



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013 10300220100040300

1. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 18.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42332e92667fd98cb8da2b330f7017b60d097fa7fd4770f8f471bb90405666a9**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140012500

2/2

1. De la revisión realizada a los avalúos allegados, se advierte que no se acogerá el aportado por la parte actora, toda vez que se omitió elaborar en los precisos términos dispuestos por la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En efecto, se acudió al *método de comparación de mercado* para estimar el justiprecio, que «[e]s la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de **bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo**»¹. Sin embargo, para avaluar las construcciones, se basó en el *método de costo de reposición*, pese a que la misma «...se debe usar en caso de que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones)»². Lo cual es una abierta contradicción.

Es más, pese a acudir a tal regla, no se indicó en qué consistía y las particularidades del bien que impidieran tomar en cuenta el valor de las ofertas para la estimación de las construcciones, itérese, que sí tuvo de presente para determinar el precio el terreno. Debe señalarse también que, por tratarse de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, no requería el análisis del valor del terreno y de la construcción en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Por el contrario, bastaba presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción, conforme lo prevé el artículo 10 de la citada disposición.

Del análisis de las ofertas, no se encuentra el estudio de bienes semejantes o comparables. Si bien, son inmuebles ubicados en un sector exclusivo de la ciudad, no hay coincidencia en el área, acabados, ni con el número de habitaciones, parqueaderos y balcones. Respecto de los de parqueaderos, pese a ser bienes comunes de uso exclusivo, influyen en el avalúo, conforme lo prevé el canon 18 de la señora resolución.

Ante la ausencia de fundamentos objetivos, razonables y verosímiles del avalúo comercial, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta dentro del presente asunto.

¹ Artículo 1 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

² Párrafo 1 del artículo 13, ibídem.



2. Por el contrario, la parte demandada, al formular sus observaciones, presentó un avalúo que se ajusta a lo anteriormente indicado. Para determinar el valor comercial del inmueble, se tomó de manera correcta el *método de comparación*, en el que, adicionalmente, se tuvo en cuenta dos ofertas de bienes que se encuentran dentro de la propiedad horizontal, cuya área coincide. Frente a uno de ellos, existe el mismo número de habitaciones y parqueaderos también. En general, el metraje de los bienes comparados se aproxima con el que es objeto de estimación.

3. Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se aprueba el valor del **avalúo comercial** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-145196, en la suma de **\$1.764.550.800**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db57b412b6d4def93501fad4b9b6a49eb7dec61f31b6cae34b28f37588afda**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140012500

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los señores **Saira Yadira Rojas Arrepiche, Juan Gabriel Rojas Arrepiche y Eulalia Arrepiche Romero**, quienes integran el extremo procesal ejecutado, contra el auto de 16 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, los memorialistas expusieron, en síntesis, que la omisión fundamento de la invalidez invocada fue puesta en conocimiento desde la formulación de excepciones previas, pero éstas se rechazaron por extemporáneas. Que, en escrito de 9 de octubre de 2017, se solicitó la nulidad del proceso con el propósito de que se tuvieran en cuenta dichos reparos procesales, lo cual fue resuelto de manera desfavorable. Todas las actuaciones estuvieron direccionadas a lograr que se estudiaran las excepciones, incluso, después de seguirse adelante con la ejecución.

Señalaron que, por existir litisconsorcio necesario, estaban legitimados para alegar falta de eficacia procesal por prescindir de la vinculación de los herederos indeterminados. Conforme lo preceptuaba la normativa procesal vigente para la época, por no existir sucesión, la demanda también debió promoverse en contra de éstos. Además, dentro del presente asunto se acreditó que, desde 2015, existía un proceso de sucesión.

Finalmente, destacaron que no era saneable la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia. Como apoyo, indicaron que la Corte Constitucional, al analizar un defecto incurrido en el trámite de notificación en el curso de una acción de tutela, consideró que, luego de pronunciarse la sentencia, la causal se tornaba insubsanable, lo cual resultaba asimilable a la pretermisión integral de la instancia.

2. El inciso segundo, artículo 135 del C. G. del P. de forma expresa impide alegar la invalidez procesal por quien omitió poner de presente el vicio como excepción previa, a cuyo tenor: *«No podrá alegar la nulidad (...), quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo»*. Confrontada esa norma con el caso concreto,



es claro que se configura la prohibición, en la medida en que los recurrentes intervinieron en el proceso con ocasión a la notificación por aviso que se les efectuó, a quienes se les corrió traslado de la demanda y, de consiguiente, tuvieron la oportunidad para alegar los hechos como excepción previa. El reparto formulado de forma tardía es igual a no hacerlo, ya que los términos señalados en el ordenamiento procesal para la realización de los actos procesales de las partes «*son perentorios e improrrogables*», conforme lo contempla el artículo 117 del C. G. del P.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»¹.

Bajo esas premisas, al precluir en silencio el término con el que contaban para formular las excepciones previas, ahora resulta improcedente formular la nulidad que se sustenta en esa circunstancia. En esta oportunidad no es dable elevar controversia frente a los proveídos que las tuvo por tardías, pues esa situación se encuentra definida por auto de 7 de junio de 2017, emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

La omisión de los ejecutados entonces debe sancionarse con el rechazo de plano de la solicitud de invalidez, según el inciso final, artículo 135 del C. G. del P. que dispone: «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde (...) en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas*». Normativa que impide abiertamente la prosperidad de la impugnación.

3. Los recurrentes carecen de legitimación para alegar la nulidad de lo actuado, pues fueron vinculados al presente asunto como herederos determinados del fallecido. De forma que no hacen parte de aquel grupo de personas indeterminadas, únicos que pueden invocar la invalidez. Criterio que no es posible modificar, ni siquiera a partir de la sentencia de 2 de septiembre de 2020, citada por los impugnantes por carecer de efectos vinculantes, pues, además de haber sido emitida por un juzgado municipal, no se advierte

¹ Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



que resolviera un caso análogo. Llanamente hace referencia al litisconsorcio necesario que existe entre los herederos de una persona fallecida.

Por el contrario, en la recurrida providencia, se citaron las siguientes sentencias en que se estudiaron casos similares. En la primera, se destaca el interés en alegarla por parte de quien no hubiese sido citado al proceso. A saber:

*«...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C. [recogida en el numeral 8 del C. G. del P.], se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley**», según lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000 y 15 de febrero de 2001.*

En la segunda, en que se negaba la nulidad formulada por herederos determinados, quienes formulaban como yerro la falta de vinculación de los herederos indeterminados, se expuso:

«Lo segundo, porque si bien es cierto, pese a que la orden de pago se dictó tanto contra los herederos determinados como los indeterminados, sin que en el legajo se encuentre constancia de su notificación, no lo es menos que los quejosos no estaban legitimados para proponer el incidente, comoquiera que tal facultad recae exclusivamente en el “heredero indeterminado” que eventualmente llegaré a comparecer al proceso, pues en definitiva sería, de ser el caso, el directamente afectado con la omisión»².

4. Insiste el despacho en que aun cuando se alegara de manera oportuna el vicio y los herederos estuvieren legitimados, el yerro no se configura, en tanto que, bajo los cauces del artículo 81 del C. de P. C. vigente para la época, no era necesaria la citación de los herederos indeterminados. La norma impone hacerlo sólo «[c]uando haya proceso de sucesión en curso», lo cual no estaba demostrado para la fecha en que se emitió el

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7495-2020.



mandamiento de pago, ni en la oportunidad que tuvieron los recurrentes para formular excepciones previas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7495-2020, señaló lo siguiente:

«De la redacción de esta disposición se determinó que tratándose de juicios ejecutivos, en donde no se hubiera iniciado proceso de sucesión o este estuviera terminado la demanda sólo se tendría que promover contra herederos determinados, en tanto que cuando estuviera en curso el sucesorio sí debían vincularse tanto los herederos determinados como los indeterminados, es decir «dicha norma obliga citar a los herederos indeterminados del demandado, cuando no se ha iniciado la sucesión o cuando está en curso, más no cuando ha concluido» (STC16673-2016 17 de nov. de 2016, rad. 2016-00274-01) Si esto es así y si al interponerse la demanda hipotecaria no se denunció la existencia de un proceso de sucesión «en curso» de la mentada causante, en principio, la misma bien podría enfilarse exclusivamente contra los herederos determinados, como en efecto se hizo; quienes por demás comparecieron sin hacer reproche alguno, puesto que aceptaron la acreencia y no plantearon excepción alguna».

5. Finalmente, se reitera que el artículo 136 del C. G. del P. no contempla la falta de notificación de indeterminados como vicio insaneable. Interpretación restrictiva que no puede modificarse a partir de una sentencia de tutela con efectos *interpartes*, como lo es la providencia citada por los recurrentes. Incluso, contrario a lo indicado por los ejecutados, la Corte Suprema de Justicia reiteró la taxatividad de casos en que la nulidad se hace insaneable, a saber:

«Agréguese a esto que, contrario a lo expuesto por los actores, la situación fáctica por ellos aducida no está establecida como una de las causales de las previstas como insaneables, ya que tienen esa connotación las taxativamente consagradas en el párrafo del canon 136 del estatuto procesal civil, consistentes en “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia (...)”, sin que los motivos aducidos por los accionantes se encuentren inmersos en las referidas causales, por tanto, si era susceptible de saneamiento»³.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7495-2020, MP. Francisco Ternera Barrios.



6. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 23 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado **Jairo Cerón Martínez**, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto 16 de febrero de 2022.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por los señores **Saira Yadira Rojas Arrepiche** y **Juan Gabriel Rojas Arrepiche y Eulalia Arrepiche Romero** contra el auto de 16 de febrero de 2022.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18310b7ecc07163bd18ee0d7caf6afa343d0fee202a1cca3ea93612c148a0dbf**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001310300220140013300 C1

Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de igual normativa, se observa que se incurrió en una irregularidad que debe subsanarse.

En efecto, era procedente el reconocimiento de honorarios definitivos al profesional del derecho **Jesús Ernesto Reyes Díaz** (archivo digital 23), atendiendo que fue designado como curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el momento, conforme se dispuso en auto de 9 de abril de 2015 (pg.83, archivo digital 01): es decir, en vigencia del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*”.

Aclarado lo anterior, se procederá a fijar como honorarios definitivos producto de la labor realizada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas. Para ello, se debe tener en cuenta los criterios objetivos señaladas en el canon 36 del Acuerdo 1518 de 2002, como lo es la complejidad y duración de la labor desplegada por el auxiliar de la justicia, la cual en este caso consistió en la contestación de la demanda y la asistencia a las audiencias programadas a lo largo del litigio. Por tal razón se fijarán como honorarios definitivos a favor del abogado **Jesús Ernesto Reyes Díaz**, la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte demandante dentro del trámite inicial de pertenencia de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Dejar sin efecto el proveído de 2 de marzo de 2022.

Segundo. Fijar como honorarios definitivos a favor del abogado **Jesús Ernesto Reyes Díaz**, la suma de **\$500.000**, cuyo pago corresponde a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9246a1b3331df1e5218a0dd82c7f6d595dfcbf51ac0edab5070ed13ef8c2**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001310300220160026500 C2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Primero. Decretar el embargo del vehículo de placa COA883, denunciado como de propiedad del demandado **Víctor Ramón Baquero Ramírez**.

Líbrese la comunicación con destino a la correspondiente secretaría de tránsito para que proceda a la inscripción del embargo, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **Víctor Ramón Baquero Ramírez** en la entidad financiera a la que se hace alusión el numeral 2 del archivo digital 02, cuaderno 2, la cual deberá proceder en los términos indicados en el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado **Víctor Ramón Baquero Ramírez**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 2.5.1.08.043, adelantado en su contra por Cormacarena,

Cuarto. Se limitan las medidas decretadas en los ordinales segundo y tercero a la suma de **\$250.000.000-**. Secretaría, oficiar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b91e33ec882619d5b537363eb9a3b5332f1e8e1ba5ef942d8fdc7b54b2b4b9**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001400300220160093001

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. Mediante auto de 23 de febrero de 2017, el *a quo* libró el mandamiento de pago solicitado por **Inversiones Camrey SAS** contra **Efitec SA**, decretó cautelas sobre los dineros depositados en cuentas bancarias y respecto de los muebles y enseres de la sociedad ejecutada.

2. Con ocasión de la solicitud elevada por la parte actora, el 20 de octubre de 2017, se autorizó el emplazamiento de la demandada¹. El 6 de abril de 2018, se reconoció a la abogada **Sara Denice Royero Cerro** como apoderada sustituta de la parte actora². En mayo de 2018, el alcalde de Villavicencio devolvió el despacho comisorio ante la falta de solicitud de fecha para la diligencia de secuestro³.

3. El 14 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia aplicó el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y declaró el desistimiento tácito del referido proceso de ejecución y la cancelación de las medidas cautelares que estuvieren vigentes⁴.

4. Contra esta determinación el extremo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Estimó que en la controvertida providencia no se indicó desde qué momento iniciaba el término de un año. Señaló que no todas las entidades financieras se pronunciaron frente a la orden de embargo de dineros depositados en las cuentas, de manera que incumplieron una disposición judicial, lo que daba lugar a que el funcionario judicial aplicara lo previsto por el artículo 593 del C. G. del P. Luego, el despacho, previo a decretar la terminación, no adoptó medida alguna dirigida a impedir la paralización del proceso y aplicó el desistimiento sin motivar la providencia judicial.

¹ 001CuadernoPrimeraInstancia, 001CuadernoPrincipal, pág. 50.

² Bis, pág. 55.

³ 002CuadernoPrimeraInstancia, 001CuadernoMedidasC, págs. 19-22.

⁴ 001CuadernoPrimeraInstancia, 001CuadernoPrincipal, pág. 56.



Para finalizar la acción, se debía realizar un estudio del caso concreto a fin de no vulnerar las garantías de la parte actora. Se terminó el proceso no por negligencia de la parte, sino por inactividad de un año, muy a pesar de existir una carga por parte del despacho de hacer cumplir las órdenes respecto de las medidas cautelares, desconociéndose entonces la obligación del juez en adelantar los procesos por sí mismo y hacer uso de los poderes correccionales para el cumplimiento de la orden de embargo.

5. Desestimado el recurso principal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad concedió la apelación, que corresponde resolver en esta oportunidad, previas las siguientes,

Consideraciones

Analizados los argumentos planteados por la parte la parte actora, se advierte la necesidad de confirmar la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso de apelación. El proceso ejecutivo adelantado por **Inversiones Camrey SAS** contra **Efitec SA** permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde mayo de 2018, fecha en que la Alcaldía de Villavicencio devolvió el despacho comisorio *«teniendo en cuenta que la parte interesada no solicitó fecha para la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No, 038...»*⁵. El extremo actor no se preocupó por impartir algún trámite a ese particular litigio, circunstancia que le abrió paso a la causal de terminación por desistimiento tácito decretada al amparo del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

La evocada norma consagra dos formas de terminación anormal del proceso. La primera, prevista en su numeral primero, que se genera por la falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte. La segunda, contemplada en el numeral segundo del citado canon procesal, se produce es el hecho de permanecer el proceso en la secretaría del despacho *«...porque no se solicita o realiza ninguna actuación...»* durante un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias. No tiene relevancia alguna quién era el encargado de impulsar la actuación, ya que, itérese, lo que ese precepto censura es la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

⁵ 002CuadernoPrimeraInstancia, 001CuadernoMedidasC, págs. 19-22



*«no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, **por cualquier razón**, el “expediente permanezca inactivo” (num. 2 ibídem)».*

Para la aplicación de la referida herramienta de terminación del proceso de forma anticipada, debe atenderse a su finalidad, concebida, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *«como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, **sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores**»⁶* - Destaca el despacho-

Acto seguido, precisa dicha corporación sobre la teleología de la referida norma, a saber:

*«Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, **se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil**, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01)»⁷* - Destaca el despacho-

Atendiendo al propósito de la disposición adoptada en este asunto, el recurrente no puede justificar su desidia procesal en la carga del funcionario judicial de adelantar el proceso. Menos aún, cuando no había conducta alguna pendiente de materializar por el despacho, en la medida en que libró la orden de pago, decretó las cautelares y se elaboraron los oficios de rigor para la consecución de las medidas preventivas. Ahora, si la libelista consideraba que las entidades requeridas desconocieron una orden judicial o era imperioso aplicar los poderes correccionales de la jurisdicción, debió manifestarlo; pero ello no ocurrió.

Contrario a lo señalado por la sociedad recurrente, se observa es que la inactividad en este asunto se generó por la falta de integración del contradictorio, pues a pesar de autorizarse el emplazamiento de la ejecutada, desde el 20 de octubre de 2017, no adelantó actuación para materializar la publicación. Situación que le impidió al

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia sentencia STC7268-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Bis.



estrado judicial de conocimiento adelantar el proceso por sí mismo, conforme lo ordena el artículo 8 del C. G. del P. Comporta destacar que la conducta de la parte fue claramente pasiva, pues a pesar de libarse la orden de pago desde 2016 y ordenarse el emplazamiento en 2017, pasados más de dos años, no adelantó los actos de parte para integrar el contradictorio. Incluso, permitió la parálisis de la acción por casi dos años, pasividad que proscribe el ordenamiento.

Sobre la aplicación de la sanción contemplada en el señalado numeral 2, expuso:

«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (Resalta la Sala, STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018)»⁸.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado, sin lugar a condena en costas, por expreso mandato del referido canon 317 del Código General del Proceso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 14 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

⁸ Corte Suprema de Justicia sentencia STC5620-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rama Judicial
República de Colombia

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61d7d122135b74441d1f397afb7c1aa10cc290a6e9c16d1d3883ece1a02e20**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001315300220180016700

A. Teniendo en cuenta que **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS** fue absorbida por **Protekto CRA SAS**, se dispone que en adelante, el trámite en curso continuará bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce a **Protekto CRA SAS** como sucesora procesal de la parte actora, de forma que la sentencia que se emita en este asunto le producirá efectos.

B. Se reconoce al abogado **Julián Yesid Ballén Reina** como apoderado judicial de **Piedemonte EICM**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido¹.

C. Se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial², programada para el próximo 16 de mayo, por solicitud elevada por el apoderado ejecutado, quien debe asistir a una cita médica. Será esta la única oportunidad en que se acceda a solicitud y se hace por acreditarse una justa causa, la complejidad del asunto para que el profesional del derecho sustituya el poder y en atención a la naturaleza jurídica de la parte ejecutada, al ser una empresa industrial y comercial del municipio, cuyo régimen de representación es especial.

D. Para continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido estatuto, que se llevará a cabo a **las 2:00pm del 19 de septiembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

¹ C1, archivo digital 15.

² Bis, archive digital 17.



E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/14490728>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b61f5bede483780e90ee32b2fc6dc0398213f031939ef08fe372e6080dd50c**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00358 00

Se reconoce al abogado Jairo Antonio Morales, como apoderado judicial del ejecutado Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes, para los fines y efectos del poder judicial que le fue conferido (archivo digital 17). El apoderado judicial de confianza deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del auto que antecede.

En ese orden, agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Industria Productora de Arroz S.A. – en reestructuración** contra **Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 19 de diciembre de 2018¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes**, para que le pagara a **Industria Productora de Arroz S.A. – en reestructuración**, la obligación insoluta incorporada en el pagaré n° 2322², junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 9 de junio de 2012 al 14 de noviembre de 2018 para los intereses remuneratorios, y desde el 15 de noviembre de 2018 para los moratorios, hasta cuando se verifique su pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente por intermedio de curado *ad litem* el 26 de enero hogano³, quien pese a contestar la demanda, no presentó medio exceptivo alguno.
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

¹ Archivo digital 01, pg. 57-58.

² Archivo digital 01, págs. 2-4.

³ Archivo digital 12.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2018.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$9.692.236 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f59e2200a185a2ec1db6321744a60efa650513f822b5b7334a7a6763d25d1d**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001315300201920020100

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el deudor **Javier Eduardo López Blanco** contra el auto de 9 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, adujo que, el 23 de septiembre de 2021, allegó los documentos solicitados por el estrado judicial. Además, los procesos concursales no terminaban por desistimiento tácito ni le eran aplicables las normas sobre la perención.
2. A fin de evitar la paralización de forma injustificada de los procesos judiciales y materializar los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, entre otros principios, en el ordenamiento jurídico se consagró la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación de estos, aplicable cuando se incumple una carga de parte o el extremo actor abandona el litigio.

En el canon 317 del Código General del Proceso se establecieron las hipótesis en las que procede tal figura. La primera de ellas, y que interesa a este asunto, es la prevista en el numeral 1 de la referida norma, que constituye una sanción por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, la cual resulte indispensable para su continuación. Para tal efecto, se le otorgó al funcionario judicial la potestad de ordenar la ejecución del acto desobedecido dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, y si al vencimiento del lapso concedido no se hubiere cumplido la carga o realizado el acto decretado, *«el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...»*.

3. No se repondrá la providencia impugnada, toda vez que por auto de 28 de agosto de 2019 (Página 70, archivo 02), que admitió el proceso de reorganización del deudor **Javier Eduardo López Blanco** se dispuso, entre otras, ordenar se informe a los acreedores y jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, *«transcribiendo el aviso*



expedido por este juzgado». Aunque pretendió acreditar aquella situación con la documentación que allegó el 5 de marzo de 2020 (Pág. 101 y s.s., archivo 02), por auto de 3 de julio de 2020 (Archivo 03) se le indicó que no se aceptarían aquellas comunicaciones porque allí no se realizó la transcripción del aviso elaborado por el juzgado (Pág. 79, archivo 02). De manera que se requirió al insolvente para que diera cumplimiento a lo decidido en la admisión e igualmente, para que *«indique si además de su domicilio, tiene otras sedes para realizar sus negocios»*.

Con las mismas finalidades, se requirió al promotor mediante auto de 4 de agosto de 2021 (Archivo 08) y 17 de septiembre anterior (Archivo 10), éste último, so pena de declarar el desistimiento tácito. En el término señalado en esta última providencia, el recurrente indicó que ya había dado contestación a tales requerimientos, precisamente a través del escrito radicado el 5 de marzo del año anterior. A partir de ello, es claro que desconoció cómo sobre aquella documental el despacho se pronunció en auto del 3 de julio de 2020.

Comoquiera que el deudor desatendió las cargas y deberes que el ordenamiento jurídico le impone, lo cual impidió decidir el presente asunto dentro de legal término, en auto de 23 de noviembre de 2021, se le requirió para que *«imparta cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de 28 de agosto de 2019 y autos de 3 de julio de 2020, 4 de agosto y 17 de septiembre de 2021 y proceda a (i), aclarar si tiene otras sedes para realizar sus negocios y (ii), informar a las autoridades y personas señaladas en el artículo 191, núm. 9 de la Ley 1116 de 2006 sobre la admisión del trámite “transcribiendo el respectivo aviso” (...)*». Se hizo la precisión que en caso de no acatar la orden impartida dentro del término de treinta (30) días, se daría aplicación al desistimiento tácito, conforme con lo señalado en el artículo 317 del C. G. del P.

4. Dentro del perentorio término, el señor **López Blanco** desatendió el requerimiento judicial, cuyo obediencia era indispensable para continuar con la ritualidad de este trámite, ya que se dirigía al cumplimiento de las disposiciones de los ordinales sexto y séptimo del auto emitido el 28 de agosto de 2019 que, a su vez, tenían como propósito dar a conocer del inicio del proceso de reorganización a los acreedores y funcionarios judiciales, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Además, la comunicación del proceso de reorganización garantiza el debido proceso que les asiste a los acreedores, pues como bien es sabido, bajo el principio de universalidad, dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la mencionada ley, todos los acreedores del deudor *«quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación»*. Lo referido demuestra claramente que el solicitante asumió un comportamiento pasivo a lo largo de la presente



reorganización, con afectación de los derechos de sus acreedores, quienes no pueden exigir el cobro de las prestaciones adeudadas por aquella.

5. Finalmente, frente a la inaplicabilidad del desistimiento tácito dentro del proceso de reorganización, es claro que la sentencia C-263 de 2002 no se estudió la constitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, aunado a que allí no se analizó la institución procesal de terminación anticipada del proceso que aquí se aplica. Sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

«3. Ahora, si en gracia de discusión, se pasara por alto la falencia anterior, ha de precisarse que esta Corporación ha reconocido la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en procesos liquidatorios (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015, STC4726-2015 y STC550-2017), precedente no aplicable en el sublite, al tratarse de un asunto de reorganización empresarial, trámite en el cual la Corte sí ha encontrado razonable la terminación del proceso por “desistimiento tácito”.

Tampoco es aplicable el pronunciamiento de la Corte Constitucional, invocado en la demanda de tutela (C-263 de 2002), pues, en dicha oportunidad, no se hizo alusión alguna frente a la figura del “desistimiento tácito” (...)»¹.

6. En ese orden, se mantendrá la providencia recurrida que data del 9 de febrero de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión

Primero: Mantener el auto de 9 de febrero de 2022.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 9 de febrero de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10868-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Rama Judicial
República de Colombia

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b404c51ddb70558bdbf816b61dccbac952270d7a0c99cc79c6b9bafd863**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00156 00

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la ejecutada María Consuelo Vivas López (archivo digital 20), quien no formuló excepción de mérito alguna.

2. Por otro lado, puesto que es necesario, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, la inscripción del embargo sobre el inmueble cuya garantía hipotecaria aquí se pretende hacer efectiva (art. 468 C.G.P.), se requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-111239, por auto de 11 de junio de 2021, comunicada mediante oficio 454 de 12 de agosto de 2021. **Secretaría**, libre el oficio correspondiente y remítase copia del Oficio 454 de 12 de agosto de 2021, resáltesele a la ORIP de esta ciudad, que es el oficio previamente citado el que se encuentra pendiente de su materialización por parte de esa entidad (archivo digital 24 y 25).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d6c2a25b95a02c525b6987a505eaa0504736e6dd0016f8476951861bfd1a4**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001315300220210017500

1. En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P, se **admite** la reforma de la demanda promovida por **Jaime Carmona Soto** en el entendido que se dirige **exclusivamente** en contra de los integrantes de la **Unión Temporal Nisi San Martín, Unión Temporal MORIAH, Consorcio NACAI, Consorcio HEBRON y Consorcio BATAJ: Camilo Andrés Orozco Segua, NISI Construcciones S.A.S. -antes NISI Construcciones LTDA-,** identificada con NIT 900.467.503-2, **Clara Alicia Rodríguez Guerrero y BYC Diseños y Construcciones LTDA,** identificada con NIT 900.241.492-9.
2. Se ordena notificar esta decisión, junto con el proveído de 8 de septiembre de 2021, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes de la mencionada codificación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0448dbbb76276fec54cf433f8a136322a521c842950b6b9aa332133e444b5**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210021300

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Mireya Esperanza Medina Medina** contra el auto de 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, la demandante señaló que con el pliego inicial no se aportó la licencia ambiental, además se omitió identificar el área objeto de servidumbre, faltaba el inventario de daños y de la información necesaria para establecer el gravamen.

2. Dispone el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, que la demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica «... *se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán **solamente**, los siguientes documentos:*

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.



e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso».*

Por su parte, el inciso segundo, artículo 90 del C. G. del P. contempla los únicos casos en que puede rechazarse la demanda, que se ciñe a los siguientes eventos: «...cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para o instaurarla». El inciso tercero destaca las circunstancias por las que es posible inadmitir la demanda. De forma expresa prevé que el funcionario judicial la declarará inadmisiblemente únicamente en los 7 casos allí numerados, a cuyo tenor: «mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisiblemente la demanda **solo** en los siguientes casos».

Sobre el particular, de manera invariable y reiterada ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que al funcionario judicial carece de la facultad para exigir a los usuarios, como requisitos de la demanda, formalidades adicionales a las contempladas en el ordenamiento. De lo contrario, el primer acto judicial sería subjetivo y sometería a los demandantes a la voluntad de cada juez y se desconocería que éstos, «en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley» (art. 230 C. P.). Todo ello traería como resultado la vulneración de la garantía de acceso a la administración de justicia que contempla el artículo 229 de la Constitución Política.

Precisamente, en reciente providencia citó:

«(...) “la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de ‘inadmisibilidad’ y ‘rechazo’ de la demanda ‘solo’ se justifican de cara a la omisión de ‘requisitos formales’ (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los ‘anexos ordenados por la ley’ (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada ‘acumulación de pretensiones’ (cfr. Art. 88 ibíd.), la ‘incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante’ y la ‘carencia de derecho de postulación’ (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.



Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las ‘pesquisas necesarias’ para ‘aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial’, como una ‘expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario’ (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas” (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021)»¹.

3. De las citadas normas y de los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P. no advierte expresamente establecido como causal de rechazo de demanda o siquiera para su admisión, la licencia ambiental que echa de menos la parte demandada. De manera que resulta improcedente en este caso exigirle a la **Electrificadora del Meta SA ESP**. Realizar una interpretación en los términos que exige la recurrente, constituiría un desconocimiento de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

4. Tampoco se advierte la omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y b), artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. En efecto, en la página 35, archivo digital 01, se observa el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con demarcación específica del área. Claramente se indican las coordenadas sobre las que pasará la red sobre el bien, desde los puntos de entrada a salida dentro del predio, la longitud y la superficie afectada. De esa forma, tales datos constituyen plena identificación topográfica.

Además, se allegó el inventario de daños, en el que se realiza el estimativo del valor realizado de forma explicada y discriminada. Si la parte no está conforme, deberá en la oportunidad procesal, solicitar la practica de un avalúo de daños y la tasación de la indemnización, según lo consagra el numeral 5, artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073.

Reitérese la improcedencia de exigir requisitos adicionales a los previstos en el ordenamiento, menos aún, con criterios puramente subjetivos como lo pretende la parte demandada. No hay prueba en el plenario que permita inferir que a partir de las coordenadas dadas por la ESP sea imposible identificar el área a gravar. En caso de que

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1389-2022, M.P. Hilda González Neira.



ello suceda, será objeto de discusión en el dictamen pericial de avalúo de daños, en caso de que así lo pida la titular del derecho real de dominio.

Así las cosas, se mantendrá el auto admisorio de la demanda, en tanto que los vicios alegados por el extremo demandado no se sustentan en norma procesal alguna. Ahora, la decisión que cita como fundamento de la impugnación no es posible reproducir en este asunto en la medida en que las herramientas tecnológicas permiten la localización e identificación de un área a partir de coordenadas.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto de 19 de octubre de 2021.

Segundo. - Ordenar a secretaría que contabilícese el término de traslado a la demandada **Mireya Esperanza Medina Medina**, a partir de la notificación por estado de esta decisión. Fenecido el mismo, regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e22b50e0e54ce94634dfb581ece0bfbc4019a8ac1d724cfc1b9ae909a9dfa**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210021300

2/2

Como la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** emitió nota devolutiva frente a la solicitud de inscripción de la demanda¹, se requiere a la parte actora para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela y la emisión del certificado de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 18.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc19f8ce5a329ebbce7dd8795a800a067459cb78d43981335f2be49305e683b**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00218 00

1/2

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede, presentado por el demandado Gonzalo Enrique Díaz Soto, quien actúa en nombre propio y como apoderado de Diana Marcela Díaz Soto (archivo digital 25, C.2), de entrada el Juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 25 de noviembre de 2021 (archivo digital 24), a través del cual se decretó la cautela innominada consistente en *“autoriza[r] a los demandantes a consignar a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia en la cuenta No. 500012031002 del banco agrario, las sumas de \$ 50'000.000 y \$ 116'000.000, así como cualquier otra que en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados adeuden; rubros que no serán entregados hasta tanto se tome una decisión de fondo, closure o termine la instancia por cualquiera de las figurales legalmente previstas”*, pues, en opinión del recurrente, en el proveído fustigado no se argumentó la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, así como un derecho serio y creíble de los demandantes (aparición de buen derecho), y la inminencia del peligro que representa no decretar la medida innominada; sin embargo, dicha inconformidad no está llamada a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio debe resaltarse que para que sea viable decretar una medida cautelar innominada, es necesario que el juez verifique que la cautela innominada cumpla con una serie de requisitos, como lo son: i) la legitimación o interés de la partes, ii) aparición de buen derecho *–fumus boni iuris–* la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela. Dentro del presente requisito el togado debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, ante de su decreto es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de la cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que el demandado puede no ser vencido en juicio.



Ahora, el literal C del artículo 590 del estatuto adjetivo, contempla los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares innominadas, al disponer expresamente lo siguiente:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Se subraya).

Bajo el anterior panorama, descendiendo al *sub judice*, se advierte que en el auto fustigado sí se cumplió con la carga de estudiar y exponer el cumplimiento de los presupuestos necesarios para el decreto de la medida precautoria innominada decretada, consistente en autorizar a los demandantes que consignaran a ordenes de este despacho y para el proceso de la referencia, las sumas que adeudaran en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados, el cual es báculo de la presente acción redhibitoria o por vicios ocultos, pues se dijo que la cautela resultaba necesaria, efectiva y proporcional para los fines de este juicio, de cara a proteger el objeto del litigio, pues “*como el eje medular de la litis recae sobre los aludidos vicios ocultos en la cosa vendida, y se propende la reducción del precio, mismo que según se informa no se ha consumado en su totalidad en los términos del documento preparatorio y compraventa final, la guarda de aquellos rubros mientras se define la controversia, además de mostrar la genuina intención de los demandantes de cumplir las obligaciones contractuales, también permite asegurar que al momento de clausurarse la instancia, se tengan insumos necesarios para realizar*



eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda” (archivo digital 24).

Entonces, es evidente que en el argumento dado por este despacho para decretar la cautela solicitada, se contempló los elementos necesarios para el decreto una medida cautelar innominada (literal C, art. 590 C.G.P.), específicamente i) la legitimación o interés de la partes, en el caso en concreto de los demandantes, quienes solicitan la cautela a través de la cual pretenden asegurar que al momento definirse de fondo el litigio, se tengan insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda, o incluso que con los dineros que se consignen a órdenes del despacho, producto de esta cautela innominada, se cubran los perjuicios reclamados a los que posiblemente sean condenados los demandados de dictarse una sentencia favorable a las pretensiones de los actores.

Igualmente, se tuvo en cuenta el requisito consistente en la ii) apariencia de buen derecho *-fumus boni iuris-* pues se dijo que como las pretensiones centrales de la *litis* recaen sobre los vicios ocultos en la cosa vendida, y se propende la reducción del precio junto con el reconocimiento de perjuicios, atendiendo que el negocio jurídico celebrado, según se informó por el extremo actor, no se ha consumado en su totalidad en los términos del documento preparatorio de promesa de venta celebrado entre los extremos procesales, donde fungen como promitentes compradores los aquí demandantes y promitentes vendedores los demandados, por ende, tampoco se ha cumplido en su totalidad el pago del precio de la compraventa final (contrato aportados junto con la demanda), pago que le correspondía a los demandantes (en su condición de compradores), es por lo que se colige que los demandantes, al ser los actuales propietarios del bien en litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-12646, el cual se les transfirió mediante escritura pública n° 1722 de 31 de marzo de 2021, les asiste una apariencia de buen derecho respecto a la acción instaurada, máxime si se tiene en cuenta que con los dineros consignados a ordenes de este juzgado como consecuencia de la cautela innominada decretada, acreditaron su intención de cumplir las obligaciones contractuales de la compraventa cuya rebaja de precio por vicios ocultos aquí se anhela, medida respecto de la cual el censor no puede alegar una falta de proporcionalidad, pues el cumplimiento de la misma ni siquiera recayó en el extremo pasivo sino únicamente en la parte actora.

Por último, en lo que respecta al requisito de iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, en el proveído fustigado se dijo expresamente que con el decreto de la medida se aseguraba que *“al momento de clausurarse la instancia, se*



tengan insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda”, atendiendo las citadas pretensiones pecuniarias sobre las que recae la presente acción, las cuales se reiteran, versan en que se reduzca el precio del inmueble vendido, junto con el reconocimiento de perjuicios reclamados por los demandantes.

Por lo expuesto, fácil es concluir que los reparos del censor no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual el juzgado mantendrá la providencia recurrida adiada de 25 de noviembre de 2021, concediendo la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto devolutivo, comoquiera que el auto recurrido es susceptible de alzada, al encontrarse enlistado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, se ordena que por **secretaría** se remita el presente asunto a reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en procura de que desate la alzada en comento.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener el auto calendarado de 25 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente instaurado en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Por **secretaría** procédase de conformidad, previo al envío del expediente digital, efectúese el traslado de que trata el artículo 324 en armonía con el canon 326 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b4df222e95799d9a7b08070361cdbce1f572216142196225e4dc3f3e82427**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00218 00

2/2

De la **objeción al juramento** estimatorio formulada por el extremo demandado (archivo digital 19 y 20), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por **secretaría**, fenecido el término de traslado previamente enunciado, regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d942ca6a300b22658bb889227e654f8c3ac6f96cf46efc78a1dc8449db863**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001315300220210034100

En atención al oficio, junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-181731**, denunciado como de propiedad de los demandados **Rosalba Bustamante Betancourt, Juan Camilo Sabogal Bustamante y Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz** (Archivo 14), se ordena su secuestro.

Se designa a **Pacheco Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfcc1f03ae8ce9594409a28264a51e9f5c0e290535a0ac52e89c462954ffba**
Documento generado en 16/05/2022 11:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00044 00

A. Se acepta la renuncia del poder o mandato en procuración presentada por **Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.**, como apoderado judicial de **Alianza SGP S.A.S.**, quien represente a Bancolombia S.A., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (archivo digital 10).

B. Se tiene notificado personalmente al ejecutado Milton Andrey Tobar Salazar, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 09), quien no contestó la demanda ni formuló excepción de mérito alguna.

C. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Milton Andrey Tobar Salazar.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2018¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Milton Andrey Tobar Salazar**, para que le pagara a **Bancolombia S.A.**, las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés n° 46945471 y 84101169², junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 16 de noviembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, respectivamente para cada uno de los documentos cartulares citados, y hasta cuando se verifique su pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, quien no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de

¹ Archivo digital 06.

² Archivo digital 01, págs. 6-23.

³ Archivo digital 09.



la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$5.081.943 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d09ed7059ceae50ffa50ee6bd518958bf0d4548d8462a8fef40c99f6029502**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00082 00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se advierte que aunque para la fecha de ingreso del expediente no había fenecido el término para subsanar la solicitud de reorganización de la referencia, en atención al desistimiento de las pretensiones presentado por el actor el pasado 12 de mayo hogaño, esto es, por el deudor Mauricio Guevara García (archivo digital 08), puesto que el trámite de reorganización aún no se había admitido, el juzgado en la presente oportunidad procederá a decidir el mérito del desistimiento, y comoquiera que este reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Declarar terminado la solicitud de reorganización de persona natural comerciante promovida por Mauricio Guevara García, por el desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

Segundo.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado la mismas.

Tercero.- Sin condena en costas ni perjuicios.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802cd53d1a8b8c85c028e9f09449494cb1765c2fb25fc0df7c656eb4a96417a**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220009700

1. Se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Lourdes Rodríguez Rey, Rafael Albeiro Chavarro Poveda y Leidy Susana Martínez Amado**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Juan Miguel Chavarro Martínez**, contra **Álvaro Ospina Morales, Darly Yamile Sánchez Pineda y Nueva Urbana De Los Llanos Ltda.**

2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 del Decreto 806.

4. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora¹, se ordena prestar caución por la suma de \$60'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

5. Teniendo en cuenta que la presente acción ordinaria es instaurada por el menor **Juan Miguel Chavarro Martínez**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006. Por secretaría, procédase de conformidad.

¹ Archivo digital 001, pág. 10.



6. Se reconoce al abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado judicial principal de la parte actora, y como mandatario sustituto al profesional del derecho **Juan Felipe Tejeiro Carrillo**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934c46d1e79d6f609ff2924b1313140840cb570f2d41fde45f800cf5e0d78e9**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 50001315300220220011500

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 17 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el bien objeto del litigio se encuentra avaluado en la suma de \$272.000, según se indica en el certificado de paz y salvo de la Tesorería Municipal de Cumaral (Archivo 001, pág. 22). Monto que no supera el límite de los \$150.000.001, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado promiscuo municipal de Cumaral, que por reparto corresponda.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda de pertenencia promovida por **Fernando Quintero Morales** contra **Violeta María López Quintero**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40** del **17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d9a306a0f6775e57268b4925ede113173e145c1090bb4c3782f8b09a0e8f9**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00116 00

Verificada la demanda, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, dirigida a que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria de 5 de marzo de 2022, emitida por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Cerrado Casa del Campo Llanos Orientales, comoquiera que se avizora que se superó el término de “...**dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...**” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues la demanda fue radicada en la oficina de reparto el **6 de mayo de 2022** (archivo digital 02), pese a que el límite temporal establecido por el legislador para tal fin era el 5 de mayo pasado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero. Rechazar de plano la demanda de impugnación de actas de asamblea promovida por **Lina Mabel Otero Parra** en contra del **Conjunto Cerrado Casa del Campo Llanos Orientales**.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda, por haber sido radicada de forma digital. Por **secretaría** déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a87bf1c709a8bed9d62589cc1ccc2699d23e2a174400a58fbb9ae4a351419d**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220011700 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda SA** y a cargo de **Otoniel Díaz Herrera**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **1154810**:

1.1. Por la suma de **\$200.000.000**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de **\$14.877.130**, por concepto de intereses de plazo sobre el valor adeudado, del 13 de noviembre de 2021 al 27 de abril de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **1154815**:

2.1. Por la suma de **\$144.670.175**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 28 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.1. Por la suma de **\$10.086.373**, por concepto de intereses de plazo sobre el valor adeudado, del 24 de noviembre de 2021 al 27 de abril de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e9e67b9fbd8d66094e3857b20dc6b4c481e1df5f73313c693e6dc26779ad33**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00118 00

Verificada la demanda, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, dirigida a que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria de 5 de marzo de 2022, emitida por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Cerrado Casa del Campo Llanos Orientales, comoquiera que se avizora que se superó el término de “...**dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...**” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues la demanda fue radicada en la oficina de reparto el **9 de mayo de 2022** (archivo digital 02), pese a que el límite temporal establecido por el legislador para tal fin era el 5 de mayo pasado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero. Rechazar de plano la demanda de impugnación de actas de asamblea promovida por **S3A Group S.A.S.** en contra del **Conjunto Cerrado Casa del Campo Llanos Orientales.**

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda, por haber sido radicada la misma de forma digital. Por **secretaría** déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07725fe599d8250eacf2afb39ab92f53538d84e7c1e6ae918f698cd7ee4068**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012000

Verificada la demanda, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, dirigida a que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria de 5 de marzo de 2022, emitida por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Cerrado Casa del Campo Llanos Orientales. En efecto, se superó el término de “...*dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...*” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues la demanda fue radicada en la oficina de reparto el **10 de mayo de 2022**, pese a que el límite temporal establecido por el legislador para tal fin era el 5 de mayo pasado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar de plano la demanda de impugnación de actas de asamblea promovida por **Ángel Orlando Rucinque** en contra del **Conjunto Cerrado Casa del Campo Llanos Orientales**.

Segundo. Autorizar la devolución del pliego inicial. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27beb01a2d810cdac137a006ebd31585fa6c116c6347ee44d0122a231b4fbde**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00121 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al ejecutado Diego Armando Daza Ríos, corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica” (resalta el despacho).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del 17/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf899b8539e2d14229547c3d5d0e46d4e2f6ba06584f6b29b7568ce8e38f2b**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220200021900

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

Antecedentes

1. **Diana Milena Poveda Roldán** presentó acción ejecutiva contra **Jorge Armando Peñuela Díaz** a fin de obtener el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio LC-2118587911, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

1.1. En síntesis, se señaló que el demandado **Jorge Armando Peñuela Díaz** suscribió en su favor una letra de cambio por valor de \$100.000.000, para ser pagada el 13 de agosto de 2017.

1.2. Para la fecha de presentación de la acción, el ejecutado no realizó el respectivo pago.

2. La demanda fue presentada a reparto el 3 de agosto de 2020¹. El 15 de septiembre del mismo año, el Juzgado Quinto Civil Municipal la rechazó por falta de competencia objetiva².

2.1. El 9 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio LC-2118587911, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada desde el 13 de agosto de 2017³.

¹ Archivo digital 01, pág. 1.

² Bis, pág. 21.

³ Archivo digital 04.



2.2. Por auto de 2 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al ejecutado mediante mensaje de datos, con la precisión que el acto de enteramiento personal se entendía realizado el 8 de noviembre de 2021⁴, quien excepcionó de mérito prescripción de la acción cambiaria⁵.

2.3. Surtido el traslado correspondiente a la oposición activa que formuló el convocado, la parte actora se pronunció en término⁶.

2.4. En auto de 8 de abril de 2022, se decretaron los medios de prueba. Como se limitó a la documental, no se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento que impone el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P.⁷.

Consideraciones

1. El numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P. prevé que, en el proceso ejecutivo, luego de *«[s]urtido el traslado de las excepciones el Juez citará (...) para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y Juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía»*. Por su parte, el canon 278 del mencionado estatuto impone *«dictar sentencia anticipada, total o parcial»* entre otros eventos, *«[c]uando no hubiere pruebas por practicar»*. Circunstancia esta última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el pasado 8 de abril, no se decretó medio probatorio alguno que requiriera practicarse, motivo por el que resulta innecesario agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

Justamente sobre este particular tópico, la Corte Suprema de Justicia de forma invariable y reiterada expuso:

«las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»⁸.

⁴ Archivo digital 32.

⁵ Archivo digital 33.

⁶ Archivo digital 38.

⁷ C. I, anexo II.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SCI32-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Así mismo, enseñó:

«...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis»⁹.

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida corporación realizó la siguiente precisión:

«...cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»¹⁰.

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclaró:

«...La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»¹¹.

2. La acción ejecutiva encuentra sustento en la letra de cambio LC-2118587911, girada, el 7 de agosto de 2017, por **Jorge Armando Peñaúela Díaz** en favor de **Diana Milena**

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12137-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹¹ Ídem.



Poveda Roldán, la cual incorpora un derecho de crédito por valor de \$100.000.000, que debía pagarse el 13 de agosto de 2017.

3. Como la acción ejecutiva se edifica sobre el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar la mencionada obligación dineraria en la forma y términos acordados en el instrumento, corresponde determinar si es procedente decretar la prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta las particularidades de este asunto.

3.1. La prescripción está contemplada en el numeral 10 del artículo 1625 del C.C. en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de esa norma sustantiva, como un modo de extinguir las obligaciones. Constituye una sanción impuesta por el legislador al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado. Para su declaratoria, debe ser alegada, como excepción, por quien se beneficia de ella, en atención a los claros postulados del inciso primero del artículo 282 del C.G. del P.

Al respecto, la doctrina indica que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria, a saber: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que éstos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones legales; ii) la inacción del acreedor: esto es, su desidia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación; y iii) el transcurso del tiempo que para el caso en particular, por mandato del artículo 789 del C. de Co. es de tres (3) años¹².

3.2. Según lo dispuesto por el artículo 2539 del C.C. la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por demanda judicial en contra del deudor, en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél. Se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del C.G. del P.: esto es, «...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*», o con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Del contenido de la norma anterior, se puede colegir que la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe civilmente la prescripción. No obstante, es necesario que el

¹² ¹² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, octava edición. Bogotá: Temis, 2016, pág. 467.



mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo.

4. Al analizar el caso concreto, tenemos que la letra de cambio LC-2118587911 objeto de ejecución, exigible el 13 de agosto de 2017, fue presentada para su cobro judicial antes de que feneciera el término trienal de la acción cambiaria previsto en el artículo 789 del C. de Co. según consta en el acta individual de reparto que data de 3 de agosto de 2020¹³. En tanto que la parte ejecutada, para formular la oposición, tuvo en cuenta, exclusivamente, el acta de 4 de diciembre de 2020, debe indicarse que el canon 94 del C. G. de P. menciona como hecho que interrumpe la prescripción es «[l]a *presentación de la demanda*». En este asunto, una única vez se radicó el libelo, y fue el 3 de agosto de 2020, por lo menos, no hay instrumento persuasivo alguno que acredite una fecha diferente.

La posterior asignación realizada a este estrado judicial fue producto del rechazo de la acción por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, por la falta de competencia, por factor cuantía, según auto de 15 de septiembre de 2020. Allí mismo, se dispuso el envío del asunto a los jueces del circuito¹⁴. El 3 de diciembre de 2020, se elaboró la comunicación dirigida a la Oficina Judicial de Villavicencio, en la que se remitía el expediente de forma digital para los fines de la señalada providencia. De esa forma, el reparto realizado a este despacho no fue producto de la presentación de una nueva demanda. Llanamente, es el resultado de la aplicación a las reglas de competencia establecidas en el ordenamiento procesal. En suma, carece de relevancia lo sucedido desde la presentación de la hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago. Además, en el artículo 95 procesal se señalan los únicos casos en que es ineficaz la interrupción de la prescripción. Claramente, no se contempla el rechazo de la demanda por falta de competencia.

De igual forma, se advierte que la presentación de esta demanda tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción de las obligaciones derivadas del título valor que sustenta esta litis, toda vez que desde el día siguiente de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo de la señora **Diana Milena Poveda Roldán**, lo cual ocurrió el 10 de diciembre de 2020¹⁵ hasta la fecha en que el ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz**

¹³ Archivo digital 01, pág. 1.

¹⁴ Bis, pág. 21.

¹⁵ Archivo digital 04.



se notificó mediante mensaje de datos de dicha providencia, esto es, el 8 de noviembre de 2021¹⁶, no transcurrió el año que fijaba el artículo 94 del C. G. del P.

5. Así las cosas, los efectos de interrupción del fenómeno jurídico invocado aquí por vía de excepción, se producen con la presentación de la demanda, diligencia que en el particular asunto logró paralizar el término previsto en el artículo 789 del C. de Co. De este modo, surge palmariamente la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria y, por ende, el fracaso de la excepción propuesta por el ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz**, razón por la que se accederá a las pretensiones de la demandante, más cuando se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el otrora artículo 422 del C. G. del P. De consiguiente, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2021, con la precisión efectuada en auto de 2 de marzo pasado, en el que se repuso, exclusivamente, el numeral 1.1., en el sentido de reconocer interés de mora, liquidados al 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos. Así mismo, se dispondrá el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los bienes embargados y de aquellos que se lleguen a embargar, para que con el producto de la venta se pague el crédito y las costas a la demandante **Diana Milena Poveda Roldán**.

6. Finalmente, se condenará en costas al ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz**, como consecuencia del fracaso de la excepción, de conformidad con el numeral 1, artículo 365 del C G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. - Declarar no probadas la excepción de *Prescripción de la acción cambiaria*, que formuló el ejecutado **Jorge Armando Peñuela Díaz**.

Segundo. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2020, con la precisión efectuada en auto de 2 de marzo pasado.

¹⁶ Archivo digital 24.



Tercero. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Cuarto. - Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Quinto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 40 del 17/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cb19a10e51c7d8402ef63dbe2dd3113219dedb96588d9761e17eeefe580e11**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>